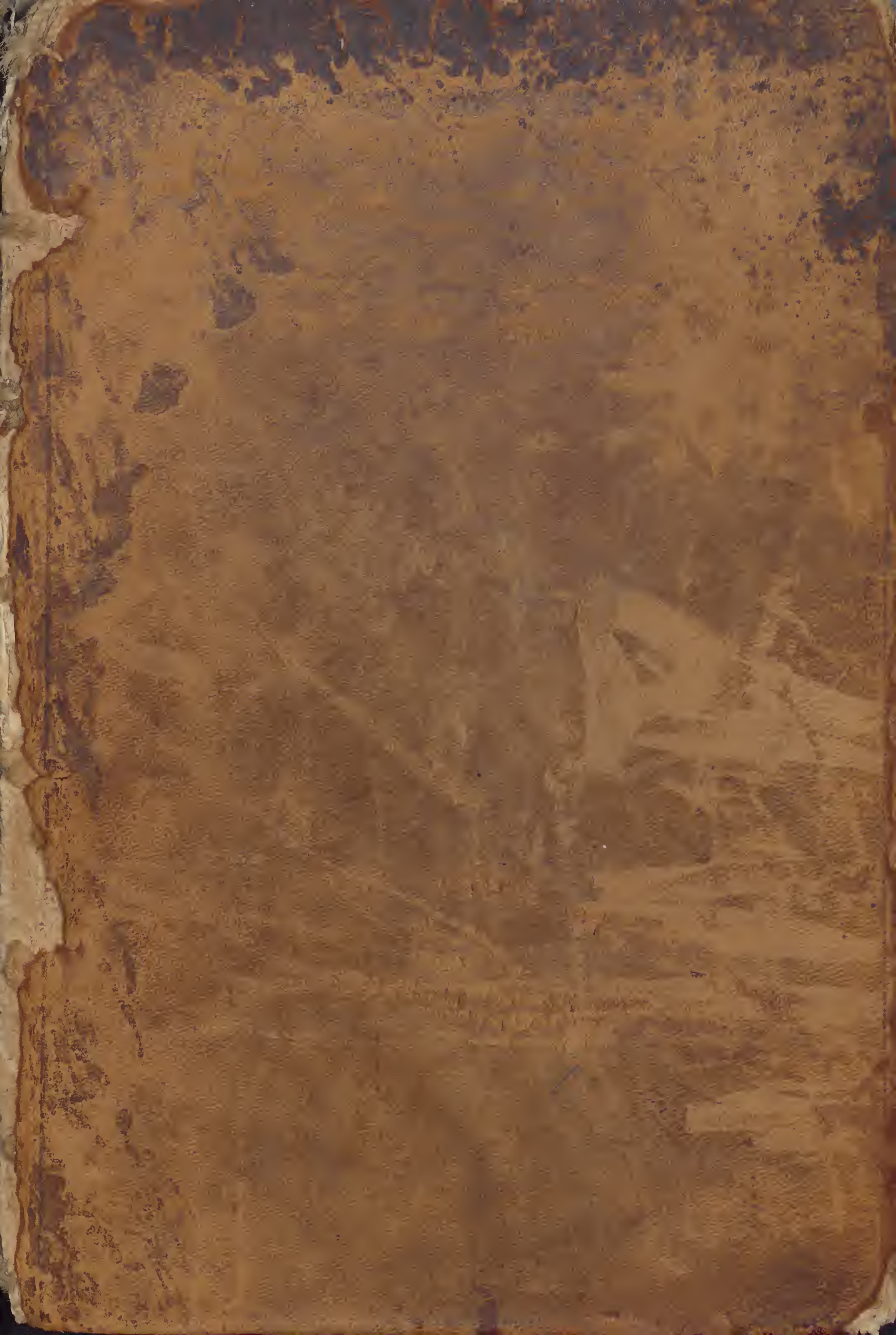


1. Por el Obispo y Clero Secular de la Nueva Vizcaya contra los Franciscanos y Jesuitas.
2. Por Id. id. de la Puebla de los Angeles contra los Dominicos, Franciscos y Agustinos.

✠

POR EL ILVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO SEÑOR EL MAESTRO D. F. DIEGO DE HEVIA Y VALDES,

OBISPO DE LA NVEVA VIZCAYA,
DEL CONSEIO DE SV MAGESTAD.

Y

POR EL CLERO DE SV
DIOCESI.

CON

LAS RELIGIONES DE
SAN FRANCISCO,
Y DE LA COMPAÑIA DE IESVS.

SOBRE

Las Doctrinas, que en execucion de las Reales Cedulas, les fueron remouidas, y proueidas en Clerigos ſeculares en aquel Obiſpado.

1 PRETENDE el Obispo de la Nueva-Vizcaya manifestar al Consejo Real i Supremo de las Indias, la justificacion de sus procedimientos en esta causa, en que se ha empleado con Religioso zelo del cumplimiento de su oficio Pastoral, en la materia mas grave de su obligacion, como es la legitima administracion de los Santos Sacramentos à las almas de su cargo, la observancia del Santo Cõcilio de Trento, del Patronazgo Real, i de tãto numero de Cedulas, i provisiones Reales, como para esto se hã despachado, obligandole á hazer largos viages à las Audiencias Reales de Mexico, y Guadalaxara, con grandes incomodidades, i excesivos gastos. Cõ q̃ evidẽtemẽte se reconoce, q̃ el aver removido algunos Religiosos, i dado las Dotrinas â Clerigos seculares, no fue arbitrio suyo, sino cũplimiẽto devido i ajustado à tãto cõcurso de disposiciones Canonicas, i Reales, à cuia execuciõ los Regulares se devierõ allanar, i sujetar. Y por no averlo hecho assi, dierõ juridico fundamento â la resolucion de ser removidos: i á q̃ aunque despues pretendiessen obedecer, no puedan, ni devan ser oidos, ni restituidos à las Dotrinas. Assi por aver sido la remocion legitima, como por averse con ella adquirido derecho, titulo, i possession à terceros, i reducidose la administracion a su naturaleza, i debueltose la causa al Supremo Consejo de las Indias, donde oy se halla pendiente, i à quien toca el determinar, no solo sobre lo obrado, i executado por el Obispo en el caso ocurrente, sino tambien sobre la subsistencia de la resolucion principal. En que el Obispo i Clero de aquella Provincia pretenden, que todas las Dotrinas removidas han de quedar perpetuadas en Clerigos seculares, i que los Dotrineros Regulares han de ser del todo excluidos dellas, sin dexarles recurso alguno para que puedan aspirar á la administracion precaria, i temporal, como hasta aora la avian tenido, por aversele debuelto al Obispo estas Dotrinas, para proponer en ellas Clerigos, conforme al Real Patronazgo: Y que lo mismo ha de ser de las demas que por aora sirven Regulares en su Diocesi: en las quales se han de poner examinados i aprobados por el, como Ordinario, en la suficiencia i en el idioma, i les ha de dar la colacion, i visitar *in officio officiando*, en la forma que por las Reales Cedulas està ordenado, i por el Sagrado Concilio Tridentino dispuesto: ó los tales Religiosos han de ser todos removidos, co-

mo

mo lo han sido algunos, i se han de proveer sus Dotrinas en Clerigos.

2 Y porq este informe, aunque es en hecho, i en derecho, solo ha de referir el hecho sucedido en la Vizcaya, con los motivos i razones de que consta por autos, que están en el Consejo: i el Derecho ha de ser por remision à las quatro Alegaciones, memorial i cartas del Clero de la Puebla de los Angeles, que por su parte, i por la de la Vizcaya se han dado i sacado à luz en vn cuerpo, en que se hallan explicadas, ilustradas, i fundadas todas las dudas, questiones, advertencias, reparos, razones, fundamentos, conveniencias, i desconveniencias q̃ se pueden ofrecer en esta materia i causa, con tanta erudicion, inteligencia, verdad, i dotrina, q̃ no ay que añadir, mudar, ni alterar. Ha parecido, que este informe sea de todo lo sucedido en aquel Obispado de la Vizcaya, por mayor i por menor: i que al margen dél se ponga por remision (â las dichas Alegaciones) el Derecho en que todo esta fundado, i justificado por ambas partes.

3 Supónese, pues, lo primero, que desde el descubrimiento de la Nueva-España, i sus Provincias (como de lo restante de las Indias) por el corto numero que al principio huvo de Clerigos, i fertilidad de la Mies espiritual, parecio, i fue cõveniente,* que para facilitar la predicacion Evangelica, i dilatarse cõ mas brevedad la Fé Catolica, por tan estendidos Reynos, i tan poblados de gentes barbaras, i silvestres, entrassen Religiosos, que predicassen, enseñassen, i baptizassen, que estos fueron sus primeros ministerios: los quales por indultos Apostolicos, que facilitó la necessidad, se estendieron â la general administracion de los Sacramentos, fundada siempre en la notoria falta que avia de Clerigos seculares, que como ministros proprios i legitimos devian usar el oficio de Parrocos, de que los Religiosos por su instituto, i por los Sagrados Canones i Concilios estavan, i estã oy excluidos. Assi lo pruevan muchos derechos, i las tres *Bulas* * *de Clemente VII. Pio V. i Clemente VIII.* que citan las Alegaciones por el Clero, con otros Autores. A que se pudieron añadir otros indultos mas antiguos, que alli se omitieron por menos notorios, y porque se suplen con las Reales Cedulas * que se refieren. Con que esta conclusion i supuesto no es dudable, ni lo ha sido jamas en las Indias, ni en su Real i Supremo Consejo, que los Religiosos en la administracion de los Sacramentos fueron Interinarios, por la falta que huvo de Clerigos, i hasta

* Aleg.F.188. n.346.

*Aleg.Fol.21. n.7.

* Aleg.F.21.n. 8 9.10.F.22.n. 10.

que

que los huvieſſe, ſiendo ésta la cauſa que juſtificô entonces los Indultos, y ſu diſpenſacion.

4 Supones e lo ſegundo, que deſde que los Religioſos, por falta de Clerigos, entraron â hazer oficio de Curas de Indios (porque de Eſpañoles en ninguna parte de las Indias lo ſon) quedaron ſujetos, en quanto à la adminiſtracion de Sacramentos, à la juriſdicion, examen, i viſita de los Arçobiſpos, i Obiſpos, como Ordinarios privativos deſte miniſterio en toda la Igleſia Catolica Romana, ſegun Derecho Canonico, i determinaciones de Concilios, i mas expreſa i particularmente del Tridentino, que con varias determinaciones, en favor de los Ordinarios, dexò eſte ſupueſto claro i abſoluto: para que ningun Sacerdote pudieſſe adminiſtrar Sacramentos, como Partoco, ſin aprobacion i licencia del Diocesano: ni eſte ſe la dieſſe ſin examen: ni deſpues de aver uſado de la licencia, pudieſſe ninguno, que tuvieſe cura de almas, eſcuſarſe de ſer viſitado, en quãto à ſu adminiſtracion. Y aunque los Religioſos Dotrineros, (que aſsi llaman en las Indias à los Curas de Indios) ſiempre hã reſiſtido el ſer viſitados por los Ordinarios, diziendo, que es ſujetarſe â diferentes Prelados, cõtra lo que diſponen ſus reglas,* indultos, i privilegios, queriendo por eſte medio comunicar al oficio que adminiſtran la inmunidad de la Religion que profeſſan: ſobre que deſpues de largos informes, pareceres, i diſputas, ay reſoluciones de ſu Santidad, i Cedulas de ſu Mageſtad, que los ſujetan á la viſita de los Ordinarios, con las declaraciones i limitaciones que contienen las Reales Cedulas, que eſtán deſpachadas, publicadas, i admitidas en todas las Indias. En quanto al ſer examinados, i aprobados por los Ordinarios, i expueſtos aſsi para ſer Dotrineros, no ây, ni puede aver duda, por ſer Derecho aſſentado i llano, ſin limitacion, contradicion, ni privilegio que lo derogue. Si bien en quanto à la viſita ay las limitaciones, i declaraciones que las Reales Cedulas refirieren. Lo qual todo es tambien Derecho notorio i conſtante, como ſe explica en dichas Alegaciones.*

* Aleg. fol. 31 n. 13.

* Aleg. Fol. 25 n. 13.

5 Supones e lo tercero, que aviendo obtenido* nueſtros Catolicos Monarcas, por muchos i diverſos titulos El Señorio de las Indias Occidentales, i el Patronazgo Ecleſiaſtico dellas, por *Bula del Papa Iulio II.* en que lo declara i concede aſsi perpetuamente, como ſe và repitiendo i continuando ſiempre en las preſentaciones, que como tales Patrones, hazen los Reyes de Caſtilla de los Arçobiſpos, Obiſpos, i Abades, à los Pontifi-

* Aleg. F. 247 a n. 185. F. 218 art. 1.

 ces:

ces:i de las Dignidades, Prebendas, Beneficios, i oficios Eclesiasticos de todas las dichas Indias á los Prelados seculares: Pareciò conveniente, que para evitar dilaciones, i ocurrir mas facilmente a la provision de los Curatos i Dotrinas, como de ministerios tan necessarios, inmediatos, i precisos, no la hiziesse su Magestad personalmente, sino en su Real nombre sus Virreyes, Presidentes i Governadores: dandoles para ello la forma que en estos Reynos se guarda en las Iglesias, Beneficios, i oficios del Patronazgo Real. Que es poner edictos en las vacantes, admitir opositores, i calificarlos por examē i aprobaciō de los Examinadores Sinodales. I de todos los opuestos i aprobados en cōcurso, nōbrar el Prelado tres (i no menos) i proponerlos al Virrey, Presidēte, ò Governador, el qual en nōbre de su Mag.^d i como administrador de su Real Patronazgo, elije uno delos tres, i le presēta. Y el Prelado le haze, i deve hazer luego colacion, i canonica institució del Beneficio ò Dotrina à q̄ es presentado. Y cō este titulo entra legitimamēte á exercer, i los Ministros Reales les pagan sus Sinodos, ò salarios. Y de otro modo, ni se le dà, ni tiene canonica instituciō, ni se le deve acudir con salario, ni renta, ni derechos que pertenezcan, ó sean anexos al Oficio, ò Beneficio. Porque en qualquier cosa destas se contraviene al Real Patronazgo, i á las Reglas que por Cedulas Reales, para su execucion, forma, i govierno estân dadas, obedecidas, i guardadas en todas las Indias, sin excepciō, cōtradiciō, ni privilegio de persona alguna.

6 SVPONESE lo quarto, que los Religiosos que al principio passaron á las Indias, como se dixo num. 3. con el fervor que llevavan de la publicacion del Santo Evangelio, i conversion de las almas de aquella Gentilidad, fundandose en los privilegios i facultades que para este fin les concedieron los Pontifices, i muchos dellos à instancia de nuestros Catolicos Reyes, se fueron introduciendo en la administracion de los Sacramentos. Y como era grāde la Mies, i mayor la falta de Clerigos seculares,* aunque avia muchos que trabajavan mas de lo possible, los Arçobispos, i Obispos, porque el fruto fuesse el que deseavan, fueron tolerando, i á vezes expressamente permitiendo, que los Religiosos, como coadjutores, se introduxessen en los pueblos de los Indios, para catequizarlos, i enseñarles la dotrina Christiana: que fue por donde se les quedô el titulo de llamarlos Dotrineros. Y despues les permitieron que baptizassen, casassen, i administrassen los demas Sacramentos, que tocan â los Curas de almas, sin pretender otro fin que el de la conversion. Y en mu-

* Alleg. F. 76. n. 27.

chas

chas Provincias; esta permision, ó licencia, no la dierõ los Obispos, porque aun no los avia en ellas, sino los Governadores, ó Conquistadores, señalando à cada Religion los Pueblos que avia de administrar, dexando à los Clerigos los que eran de Españoles, porque no los avia para todos los de los Indios. Fuese poblando mas la tierra, i dandose modo en el govierno della, i llegó el tiempo en que su Magestad por su Real Patronazgo puso forma en la provision de los Curatos de Españoles. Y como estos solo se davan à Clerigos seculares, no se estendiò luego à los Curatos de Indios, que tenian los Religiosos. Pero reconociendose ser en todos una la razon, i el derecho, i que no eran menos del Patronazgo Real unos que otros, se ordenò indistintamente, que todos los Curatos se presentassen de un mismo modo. Los Clerigos que ya tenian algunos Curatos de Indios con el mismo titulo de Dotrineros,* luego obedecieron, i fueron presentados por examen, aprobacion, i nomina. Los Religiosos dieron principio entonces à la competencia, que durô en el Perú hasta el año de 624. i en la Nueva-España hasta el de 634. segun el Derecho de las Reales Cedulas: aunque segun el hecho passó mas adelante, por los embarazos que se pusieron à su execucion. Lo qual fue oponerse derechamente al Real Patronazgo, i à su forma, resistiendo al examen, i aprobacion de los Ordinarios, que deve preceder, i à la visita que se deve seguir. Y como la execucion formal del Real Patronazgo, es la puerta por donde forçosamente se entra al examen, i aprobaciõ, i se sale à la visita de los que han de ser, i son Dotrineros: introduxeron los Religiosos, que el sujetarse, por qualquier modo, à los Obispos, era contra sus privilegios, i que assi, ni devian ser examinados, ni aprobados, ni visitados por ellos,* pues los indultos que los habilitavan para administrar los Sacramentos, no les imponian este gravamen, ni derogavan los de su exempcion. Y por este camino contraviniendo derechamente (segun dezian) al Real Patronazgo, dieron en nombrar las Dotrinas, que por reparticion antigua administravan, no en concurso, ni por nomina de tres examinados, i aprobados por los Ordinarios, sino por provision de sus Capitulos Provinciales, ò Prelados Regulares, embiando las tablas de los Capitulos à los Virreyes, Presidentes, ò Governadores. Y para reducirse mejor â sus privilegios, i eximirse mas facilmente de la jurisdicion de los Obispos, i aun del Real Patronazgo, i de su forma, que es la que siempre los ha apretado, no davan â los Curatos de Indios este titulo, ni

*Aleg. F. 23 n. 13.

* Aleg. Fol. 43 n. 3. hasta 23.

el

el de Dotrinas,ſino el de Conventos, poniendo, i aſsignando à cada Pueblo dos ò tres,y mas haſta 30. Religioſos;cuyo Guardian,Prior,ô Comendador venia â ſer el Dotrinero,i los demas ſus Coadjutores. Lo qual con mas exceſſo, ò arte ſe introduxo en la Nueva-Eſpaña. Y como el Virrey ò Miniſtro Real paſſava por la tabla que le inviava el Capitulo,con eſto dezian, que los Dotrineros pueſtos en ella quedavan nombrados por el Real Patronazgo. Y ſi deſpues los aſsi nombrados fallecian, ó eran removidos por ſus Prelados (que lo hazian muy de ordinario) ellos miſmos ponian otros,ſin dar noticia al Virrey,Preſidente, ó Governador, haſta otro Capitulo. Con que los Dotrineros Regulares,ni tenian preſentacion del Patron,ni canonica inſtitucion del Ordinario, ni ſu colacion, que eran dos defetos de que reſultavan otros muchos graviſimos.

7 Supóneſe lo quinto, que informado ſu Mageſtad por el Supremo Conſejo de las Indias deſte exceſſo, i eſtilo contrario en todo à los Sagrados Canones i Concilios,fue diſponiendo con maduro acuerdo el dar forma â la proviſion de las Dotrinas,que eſtavan en Regulares de las Ordenes de S. Domingo,S. Franciſco,S. Aguſtin,Nueſtra Señora de la Merced, i la Compañia de Ieſus,que ſon las cinco que en las Indias ſe ocupan en eſte miniſterio*. Y porq̃ no luego ſe puſo la ultima forma, ni ſe diò la regla que oy ſe guarda,ſe referirán aqui las Reales Cedulas,que ſegun los tiempos ſe fueron deſpachando, haſta llegar á las que puſieron la materia en el eſtado que oy tiene, omitiendo otras muchas, que aunque la diſpuſieron, no la determinaron tanto.

* Aleg. F. 59. n. 9.

8 La de 7. de Agoſto de 645. fue la primera que ſe inviô á los Obiſpos de las Indias,encargandoles, que por ſi,ó ſus Viſitadores, viſitaſſen las Dotrinas de los Regulares, i en ellas el olio,criſma,ornamentos,libros,i otras coſas, con que adminiſtraſſen los Sacramentos. Deſde aquel año haſta el preſente ſe ha reſiſtido lo que ſu Mageſtad ha ordenado en ſu Real Patronazgo*.

* Aleg. F. 149. n. 185. F. 185. n. 336.

9 La de 16. de Diziembre de 587. en que ſe declarò, que los Religioſos* devian ſervir las Dotrinas, *non ex voto charitatis*,como ellos afirmavan,para eximirſe de los Ordinarios, i de la obligacion de adminiſtrar, ſino de juſticia,i obligacion.

* Aleg. F. 142. n. 149.

10 La de 14. de Noviembre de 603. ya con particularidad ordenò,que los Arçobiſpos i Obiſpos no permitieſſen que entraſſen Religioſos á ſer Dotrineros, ſin ſer por ellos examina-

dos,

dos, i aprobados en la suficiencia, y en la lengua. Y que en la visita,* como Curas, si los hallassen faltos en esto, los removiessen, i avisassen à sus Prelados, que nombrassen otros. Y que de otro modo no fuessen admitidos. * Aleg.F.105, n.25.

11 La de 16. de Abril de 618. dispuso, que por averse entendido, que los Religiosos proveidos â las Dotrinas los mudavan sus superiores á su voluntad, los Virreyes no les diessen presentacion,* en tal caso, sin constarles de la causa, i de la aprobacion del Ordinario. * Aleg. F.172. n. 274. F.148, n.184.

12 La de 19. de Noviembre de 618. en que se manda guardar i cumplir.* La de 603. sin embargo de averse dissimulado con su execucion, i admitido contra ella pretensiones, i diligencias de los Religiosos. * Aleg.F.106 n.26.

13 La de 17. de Março de 619. para que los Virreyes, i Audiencias impartan el auxilio * necessario â los Arzobispos, i Obispos, para visitar à los Religiosos Dotrineros, que con fuerça, i violencia lo resisten. * Aleg.F.187, n.342.

14 La de 28. de Marzo de 620. para que las Audiencias, i Virreyes no oygan* las reclamaciones de los Religiosos Dotrineros, que por no dexarse visitar de los Ordinarios, apelan para las Audiencias, con que dilatandose el remedio, no se consigue el efecto. * Aleg.F.187, n.341.

15 La de 9. de Febrero de 621. en que se bolvio á mandar que se executasse la de 603. que hasta entonces estava suspendida, i fue reprehendido * el Virrey, por aver admitido replicas á los Religiosos. Y la Audiencia por la misma razon. * Aleg.F.106, n.27.& 28.

16 La de 22. de Iunio de 624. que salio por una Iunta gravissima de Ministros, i de personas practicas, i de letras, que para ello se hizo, i en que se ordenó, que las Dotrinas se continuassen en los Religiosos por aora, i que siendo necessario remover algunos, se hiziessen por el Virrey en nombre de su Mageſtad, guardando en estos nombramientos, i promociones, lo que en el Perú, i que de otra manera no fuessen admitidos.* Y que los Obispos los visitassen en el ministerio de Curas, i no en mas. Lo qual se entendiesse sin perjuizio de la jurisdicion ordinaria, i del derecho del Real Patronazgo. * Aleg.F.201, n.1.

17 La de postrero de Octubre de 624. en que se encarga à los Obispos que usen de su jurisdicion,* corrigiendo los Regulares. * Aleg.F.186, n.157.

18 La de 3. de Diziembre de 627. en que se ordenô, que à los Religiosos que sirviessen Dotrinas, sin estar presentados en

la forma del Real Patronazgo, se les quitasse * el salario, i que entendiessen los Superiores, que sino guardavan la dicha orden, se proveerian las Dotrinas en Clerigos que las sirviessen.

*Aleg. F.150. n.192.

19 La de 10. de Iunio de 634. que es la mas apretada, i formal que se ha despachado, despues de tan continuada resistencia, i la que dio motivo à todas las remociones de la Nueva-España, es en declaracion de la de 22. de Iunio de 624. contra la qual opusieron los Religiosos della, que era contra su instituto, i privilegios, aviendola los mismos Religiosos del Perù obedecido, i reusaron admitir las visitas, i examenes de los Ordinarios, i de proponer tres sugetos para cada Dotrina à los Virreyes, i Governadores, pretendiendo aver cumplido con los nombramientos hechos en las Tablas de los Capitulos. En lo qual, por otra nueva Iunta se resoluio; que en quanto à las visitas se guardasse la dicha Cedula de 624. y en quanto al modo de ser removidos. Y que para ser Curas avian de ser examinados por los Ordinarios en la suficiencia, i en el idioma. Y para ser presentados, el Provincial, ó el Capitulo, ha de nōbrar tres Religiosos para cada Dotrina, de los quales el Virrey, ò Governador elija * uno, el que le pareciere.

* Aleg. F.203. n.2.

20 La de 11. de Agosto de 637. manda * executar las dos de 624. i de 634. con lo decretado sobre ciertas dudas que propusieron los Religiosos, ninguna de las quales embaraça la resolucion principal.

* Aleg. F.206. n.4.

21 La de 14. de Setiēbre de 639. fue para apretar * la execucion, i cumplimiento de las tres Cedulas referidas, mandando al Virrey, Marques de Cadereyta, que informasse como se guardavan. Y desta Real Cedula tomò principio la execucion de todas, que hasta entonces no avia empeçado.

* Aleg. F. 108. n.32.

22 Suponese lo sexto, que siendo tantas, i tan resueltas las ordenes que se avian dado para la observancia destos dos puntos principales, que consisten en conservar la jurisdicion de los Obispos en los Curas de almas, i el derecho del Patronazgo Real en la provision dellos. De cuya omission resultavan grandissimos inconvenientes en daño de la devida, i legitima administracion de los Santos Sacramētos, de los derechos de su Magestad, i de los Ordinarios, de la causa publica, i de los Indios, en los quales la administracion de los Regulares era de mucho riesgo, por faltarles la jurisdicion, sin la qual no pueden christianamente administrar: i el freno, i atencion que causan las visitas, de

que

que se pudieran alegar infinitas Cedulas Reales que dello tratan, acusando à los Religiosos Dotrineros de omissiones, comissiones, i quebrantamientos de Ordenanças, Constituciones, i leyes. De que se trae mucho (aunque no todo lo que ay) en la Alegacion * 111. por el Clero, en mas de quatrocientos numeros. No se avia executado Cedula ninguna, hasta que llegó la referida de 639. que deviendo ser el informe que por ella se pedia el cumplimiento de lo que estava mandado, salió el Fiscal de Mexico D. Francisco Manrique de Lara, i presentando una Real Provision,* que por la Real Audiencia de la dicha Ciudad se avia dado a 13. de Iulio de 638. en que estavan insertas las tres Reales Cedulas de 624. 634. y 637. dirigida al Arçobispo de Mexico, i Obispos de la Puebla de los Angeles, de Mechoacan, de Guaxaca, de Guadalaxara, de Guadiana, que es el de la Nueva-Vizcaya, i de Chiapa: i á los Comissarios, i Provinciales de las cinco Religiones de S. Domingo, S. Francisco, S. Agustin, la Merced, i la Compañia de Iesus, que â todos se avia notificado para que la obedeciessen, i dado traslado della por Diego de Ribera Escrivano de Camara en el de 638. i no la quisieron obedecer. Pidio, pues, el Fiscal, cumpliendo con su obligacion, Sobrecarta della. Y en 13. de Diziembre de 640. salio proveido vn auto, cuya determinacion, por ser la que dio la primera forma á esta execucion, se pone aqui à la letra.*

* Aleg. 3. F. 81 hasta F. 199.

* Aleg F. 201.

* Aleg. F. 208

23 *Que mandavan, i mandaron se despache Provision de ruego, i encargo, para que se notifique al Arçobispo, i Obispos de dicha Nueva-España, Cabildos Sedevacantes, i a los Provinciales de dichas Religiones, guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, en todo, i por todo la dicha Real Provision, que assi se despachò en treze de Iulio del dicho año de treinta i ocho, en que estàn inclusos dichos recados: Y en su execucion no den lugar, ni consientan q̃ ningun Religioso; sin preceder los requisitos, i forma dada por dichas Reales Cedulas, use ni exerça oficio de Ministro de Dotrina. Y para que se notifique à los Religiosos, que actualmente estàn exerciendo dicho ministerio en toda esta Nueva-España, que dentro del termino que los Arçobispos, i Obispos les señalaren, parezcan ante ellos à ser examinados, i aprobados, i presentados, en conformidad de dichas Reales Cedulas. Y se notifique à los Escrivanos de Governacion de dicha Nueva-España, que pena de quatro mil ducados de Castilla, aplicados à los Estrados de dicho Real Consejo de Indias, desde el dia que se les notificare en adelante, no den, ni entreguen à los dichos Dotrineros sus despachos, sin que presenten su examen, aprobacion, i licencia, como se dispone en dichas Reales Cedulas, i Provision. Y so la misma pena los Oficiales Reales no les*

acu-

acudan con sus estipendios, sin que les conste aver cumplido con lo referido: para lo qual se les notifique. Y passado el dicho termino, no aviendo los dichos Ministros de Dotrina presentadose en dicha forma ante los Prelados, i Ordinario de sus distritos, los susodichos los provean de Ministros competentes.

24 Inserta, pues, la primera provision con las tres Reales Cedulas, i otros autos, con este ultimo se despachò otra el dicho dia 17. de Diziembre de 640.* Y â 15. de Enero de 641. por parte de la Religiõ de S. Frãcisco se suplicò deste auto, i de lo q̃ en su Obispado avia proveido el señor Obispo de la Puebla, en orden à remover las Dotrinas de los dichos Religiosos, i aver nombrado Ministros en su lugar. Salio el Fiscal * alegando con suma justificacion, inteligencia, i entereza, quanto importava que la dicha Real Provision se executasse, i se aprobasse lo q̃ en la Puebla se avia hecho en su cumplimiento. A que proveyò la Audiencia, que se diesse traslado * de lo alegado por el Fiscal, i se despachasse Provision al señor Obispo de la Puebla, por ruego, i encargo para la * provision en propriedad de Parrocos en las Dotrinas, en conformidad del Real Patronazgo. Y aunque los Religiosos suplicaron del, se confirmò en revista, i se despachò la Real Provision * á 9. de Febrero de 641. En cuya virtud, el señor Obispo de la Puebla, que ya avia removido,* con sumo consuelo de los Españoles, i naturales, las Dotrinas à los Religiosos de S. Francisco, por no aver obedecido las Reales Cedulas, i Provision de 17. de Diziembre de 640. ni sus superiores la del año del año de 638. en que iban insertas, i puesto Clerigos en el interin: puso edictos, i dio nominas de Clerigos en forma, i el Virrey, Duque de Escalona * las presentò por el Real Patronazgo, i à los presentados se les dio la colacion, i quedaron por Dotrineros proprietarios, i la causa principal pendiente en el Real Consejo de las Indias, que aprobò todo lo obrado en esta execucion, i encargô el irlo continuando, como parece de las dos Reales Cedulas * de 10. de Febrero, i de 12. de Iunio de 642. Y despues por las * de 18. y 23. de Março de 644. que estàn obedecidas. Con que esta materia, en quanto al Obispado de la Puebla, quedò acabada, i fenecida en la Nueva-España, hasta que su Magestad por su Consejo Real de las Indias, donde han ocurrido los Religiosos, resuelva, i ordene otra cosa.

* Aleg. F. 25. n. 15.
* Aleg. F. 210
* Aleg F. 211.
* Aleg. F. 26. n. 19.
* Aleg. F. 209.
* Aleg. F. 24. n. 14. 16.
* Aleg. F. 27. y 213.
* Aleg. F. 212.
* Aleg. F. 9. F. 109. n. 36. F. 110 n. 37.

25 Suponese lo septimo i ultimo, que aviendose executado las dichas Reales Cedulas, con tanta facilidad, i brevedad en el Obispado de la Puebla, temieron las Religiones otro

sucesso semejante en los demas Obispados, i mientras deliberavan en lo que avian de hazer, hizieron apretadissimas diligencias con el Virrey, Duque de Escalona, para que diesse sus Cartas generales para los demas Obispos, i Governadores, ordenandoles que sobreseyessen la execucion de lo resuelto por su Magestad, i por la Audiencia de Mexico, con tanto acuerdo, i justificacion. Y consiguieron * el despacho destas Cartas, que fueron causa para que no quedassen executadas las Reales Cedulas en toda la Nueva-España: con que se huvieran evitado tantos, i tan graves escrupulos, como han solicitado evitar las Reales Cedulas: i los Religiosos Frãciscos, que se hallavan removidos de las Dotrinas legitimamente, trataron de obedecer, * aun que tarde, i sin remedio, por estar ya los Clerigos en possession de las Dotrinas, i el conocimiento remitido al Consejo. * En el Capitulo General, que la Serafica Religion celebrò en Toledo el año de 645. renunciò el Derecho que pudiera tener á todas las Dotrinas de las Indias. Con lo qual en el Consejo, por parte del Clero, se formò articulo, de que ya la dicha Religion no era parte para seguir este pleyto. * Y por auto de dos de Octubre de 648. se declaró assi. Los Religiosos Agustinos, con la suspension de las Reales Cedulas, se resolvieron á no obedecerlas. Los Dominicos, i los demàs quedaron dudosos, confusos, i todos aguardando la ultima resolucion del Consejo.

* Aleg. F. 27. n. 21.

* Aleg. F. 34. n. 26.

* Aleg. F. 1. y n. 1. hasta 33.

* Aleg. F. 21.

26 Sobre estos siete supuestos, que absuelven todo el hecho, i declaran el Derecho, que â las Dotrinas tienen los Clerigos seculares, particularmente en la Nueva-España, i el estado en que oy se halla: Entra el particular à que este informe se dirige, que es el del Obispado de la Nueva-Vizcaya, su Obispo, Clero, i Religiosos. Porque aviendose sabido lo proveido por la Real Audiencia de Mexico, i recibido su Real Provision de 17. de Diziembre de 640. que expressamente hablava con el Obispo de Guadiana, que es el de la Vizcaya (i lo era entonces el Maestro D. F. Diego de Hevia i Valdes, Monge de la Sagrada Religion de S. Benito) que tiene parte de su distrito en el de la dicha Audiencia, i parte en el de la de Guadalaxara, donde assimismo estavan obedecidas las dichas Reales Cedulas. Sabiẽdo lo que passava en el Obispado de la Puebla, i como su Docto i Prudente Prelado, el señor D. Iuan de Palafox i Mendoza, avia dispuesto, por modo suave, justificado, i eficaz, la execucion que tantos años estava suspensa. Hallandose con las mismas Ordenes de su Magestad, con el mismo Derecho, con los mis-

mos inconvenientes, i escrupulos, aunque sin el amparo, i favor de la Real Audiencia de Guadalaxara, i de D. Luis de Valdes, Governador, i Capitan General de la Vizcaya, por el demasiado poder, i favor de los Religiosos. Antes que llegassen las Cartas generales del Virrey, Duque de Escalona, dadas à 28. de Setiẽbre de 641. para sobreseer en esta execucion, tratò de ponerla en efecto, i cumplir en su distrito lo que su Magestad avia resuelto para todos los de la Nueva-España.

27 Para esto hizo notificar à doze, ó catorce Religiosos de S. Francisco, i â quatro de la Compañia de Iesus, que administravan Dotrinas, las Reales Cedulas de 624. 634. y 637. para que cumpliessen con su tenor i forma, señalandoles para ello tres terminos, i el ultimo peremptorio. Y aviendose passado todos tres, sin que los Religiosos requeridos huviessen obedecido, ni querido obedecer: procediendo en todo judicialmente, dio sus Dotrinas por vacas, i á ellos por removidos dellas, en las quales nombrò, i puso luego Clerigos seculares, que las sirviessen, en el interin que se proveian en proprietarios, guardando en esto lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, i por las Cedulas del Real Patronazgo, que permiten estos Interinarios por quatro meses: Y sin perder tiempo, fixó Edictos, nombro Examinadores Sinodales, admitio opositores en concurso, para cada Dotrina. Fueron examinados, i aprobados en la suficiencia, i en el Idioma, los que tuvieron partes para ello: Hizo nominacion de tres para cada una, i destas Nominas, entregô al Governador D. Luis de Valdes las que tocavan à la Vizcaya, remitiô al Presidente de la Audiencia de la Galicia las de aquel distrito, i al Virrey de Nueva-España, una que tambien le pertenecia.

28 De la primera remocion de las Dotrinas, que los Religiosos llamaron violento despojo, se querellaron en la Real Audiencia de Guadalaxara, i sacaron Provision para que se llevassen los autos. La qual el Obispo obedeciô luego, i los remitiò à la Audiencia, donde vistos en juizio contradictorio, aunque los Religiosos Franciscos (que fueron los que introduxeron la instancia) reforçaron las diligencias, valiendo entonces mas la justicia, que el favor, saliò auto en vista, que declarò no aver lugar la restitucion de las Dotrinas, pedida por los Religiosos. El qual se confirmò en revista; que fue clara, i expressamente dár por bueno, i sin defecto, nulidad, ni atentado, todo lo que en execucion de las Reales Cedulas se avia hecho en aquel Obispado de la Vizcaya. Y destos autos se despachò al Obispo Executoria,

ria, q̃ parece fue aun mas apretada i general, que la que en la Audiencia de Mexico obtuvo el señor Obispo de la Puebla, como queda dicho n. 24. Con que se reconoce la justificacion con que tambien procedió el de la Vizcaya, pues hallandose solo, con la justicia de las Cedulas, i provisiones Reales, la consiguió. Pues aquella fue para la provision de Parrocos en las Dotrinas removidas: i esta denegando absolutamente la restitucion dellas à los Religiosos, que fue excluirlos del todo: i dexar firme el Derecho del Obispo para proveerlas, i de los Clerigos para servirlas. El Obispo viendose con esta Real Executoria, i con la autoridad de cosa juzgada, para dar mas fuerça â su cumplimiento, la hizo intimar al dicho Governador de la Vizcaya, i â los Oficiales Reales: para que ni el Governador admitiesse Nominas de Regulares, ni los Oficiales les acudiessen cõ las limosnas, ni salarios de las Dotrinas. Y con esto prosiguió en los Edictos, concurso, i examen, hasta presentar las Nominas al dicho Governador, que fue à 25. de Setiembre de 642. que bastava todo lo referido, para que los Regulares se aquietassen, i el Governador auxiliasse las Cedulas, i Provisiones Reales, i executoria ganada en su virtud, mas no lo hizieron assi.

29 Porq̃ por Mayo deste año tuvieron Capitulo Provincial los Religiosos Franciscos de la Provincia de Zacatecas. Y aviẽdose tratado en su Difinitorio este caso de las Dotrinas, pareciendoles que en dexarlas perdian mucho de interes, i de credito, resolvieron, que les estava mejor el sugetarse á lo que disponen las Reales Cedulas, i obedecerlas de hecho; ya que de Derecho las avian impugnado, i contradicho. Pero esto se colige que fue como vltimo remedio, i para en caso que por otro ningũ no pudiessen conservarse en las Dotrinas. Pues aviendo en el dicho Capitulo hecho Nominas dellas, para presentarlas ante el Governador, i allanarse, siendo esto à cinco del dicho mes de Mayo, que es la fecha de las Nominas, las tuvieron ocultas, i secretas hasta 13. de Otubre, que fueron mas de cinco meses: i entonces, viendo el pleyto mal parado, i que por ningun camino avia como restituirse à las Dotrinas, de que estavan removidos, dieron, i entregaron las Nominas.

30 El Governador D. Luis de Valdes, sin embargo de tener ya las del Obispo diez i ocho dias avia (tiempo bastante para averlas despachado) que legitimamente avian entrado en su poder, i devió escusarse de recibir otras, mientras no se lo mandasse su Magestad, ò la Real Audiencia, admitió estas segundas Nominas

minas de los Religiosos, cō q̃ dio principio al pleyto, q̃ tāto tiē po, dinero, i molestia ha gastado, i causado al Obispo, i cō q̃ tātos incōveniētes, escrupulos; i nulidades se hā ocasionado, i viēdose embaraçado con dos Nominas; para cada Dotrina; Vna de Clerigos, Legitima, Propria, i Primera, en tiēpo, i en Derecho. Y otra de Religiosos, ya intempestiva, i estraña, i posterior en Derecho, i en tiempo.

31 El Obispo, para que despachasse sus Nominas, i presentasse por ellas, i por las Reales Cedulas, Clerigos a las dichas Dotrinas, requiriò siete vezes sucessivas al dicho Governador. Que por ser estos requerimientos tan sustanciales para el intento, i que pruevan bien la justificacion de los procedimientos del Obispo, i las diligencias extraordinarias que interpusieron los Religiosos, se referirán por menor.

32 El primero se intimò á 27. de Setiembre del dicho año de 642. A que respondió el Governador, que se sabia avian llegado â Mexico nuevas Cedulas de su Magestad, con la resolucion de la forma que se avia de guardar en las Dotrinas, i que las aguardava en breve: i assi suspendia para entonces, ò hasta tener exemplar de lo que se obrava en otras Dotrinas de la Nueva-España, el despacho de dichas Nominas. En que mostrò luego la cautela con que procedia; pues teniendo Executoria, que le estava intimada, como se ha dicho num. 28. de la Real Audiencia de la Galicia, â quien aquel Govierno està sugeto en justicia, governacion, i no al Virrey ni Audiencia de Mexico, no le tocò mas que cumplir la dicha Executoria, sin aguardar Cedulas Reales. Demas, que las de que pudo tener noticia fueron las de 10. de Febrero, y 12. de Iunio del dicho año, citadas num. 24. que confirmaron todo lo obrado en el Obispado de la Puebla. Pero como el intento era dar lugar à los Regulares, diose por entendido de que avia Reales Cedulas, i no de lo que contenian, siendo tan publico lo vno, como lo otro. Y para paliar mejor su afectada ignorancia, pidiò exēplar, i quando se le presentò el Obispo, no le siguiò, ni estimô, como se verá.

33 El segundo requerimiento fue á 11. de Octubre, â que respondió lo mismo que al primero. Añadiendo lo que ni era cierto, ni le tocava, que se podria temer, que quitando estas Dotrinas à los Religiosos, harian dexacion de las demas que administravan, que todas llegavan á setenta, i que no avia en aquel Obispado Clerigos para todas.

34 El tercero á 11. de Noviembre, en que el Obispo satis-

tis-

tisfizo à la dificultad puesta por el Governador, assegurando, que las Dotrinas eran cincuéta, i que avia Clerigos para * todas; i que esto le pertenecia á él, i no al dicho Governador. El qual declarandose mas, respondio, fundando el derecho de los Religiosos, i diziendo: Que ya le avian dado Nominas, obedeciendo las Reales Cedulas: i que asi esperava â saber lo que sucedia en Mexico.

* Aleg. F. 95. con testimonio de 74. Clerigos.

35 El quarto en 22. del dicho mes acõpañado de tres Reales Cedulas recibidas por el Obispo, despues del tercero. Estas fueron las dos mencionadas, dicho num. 24. y otra que hablava con el mismo Obispo de la Vizcaya, del tenor siguiente: *EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Durango, Provincia de la Nueva-Vizcaya, i de mi Consejo. Por diferentes Cartas, que el Obispo de la Puebla, i Visitador general de mi Real Audiencia de Mexico, i demàs Tribunales della, me ha escrito, he entendido los buenos efectos que van teniendo las diligencias que va haziendo para la execucion, i cumplimiento de las Cedulas que estàn despachadas, con tanto acuerdo, i parecer de Ministros de letras, de ciencia, i conciencia, para la buena administracion de las Dotrinas de Indios, i en materias tocantes à mi Real Patronazgo, i que en algunas partes le resisten los Regulares, moviendoles mas el interès temporal, que pierden en la observancia de mis Reales Cedulas, que el espiritual en que avian de aprovechar sus feligreses. Y porque deseo solicitar el amparo de los Indios, i demàs naturales de essas Provincias, con amor paternal, i piadoso cuydado, sin faltar à la educacion Catolica en que deseo sean bien dotrinados: me ha parecido encargaros, como lo hago, asistais muy afectuosamente à la execucion, i cumplimiento de las dichas Cedulas, ayudando, al dicho Obispo Visitador en todo lo que se ofreciere en orden à esto; del qual tengo particular satisfacion, entretanto que acà, oidas las partes, se provee justicia en lo que toca à las Dotrinas, por ser esta materia de las mas graves que se pueden ofrecer. Y al Virrey Duque de Escalona, escrivo tambien, que con particular desvelo le ayude a todo aquello que fuere necessario, i conviniere à esto. Demanera, que vean todos la union que ay entre todos, para que nadie pueda presumir, que ha de aver abrigo en los unos contra los otros. Y tendreis entendido, que mi voluntad deliberada es, que siempre se obre cõ toda paz i quietud, excluyendo todos aquellos medios que la pudieren perturbar entre Eclesiasticos, i seglares: que esto ayudarà sumamente à la conformidad que quiero aya entre todos. Y espero en vuestro zelo, que esto quedarà establecido tan firmemente, que se conozca en los efectos. De Cuenca à 12. de Iunio de 1642. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Baptista Saenz Navarrete.* Y aunque vió el Go-

vernador clara la voluntad de su Mageſtad, i la obligacion en que eſtava de ayudar á la execucion de las Reales Cedulas, i que ya con eſtas podia ſalir de las dudas que afectadamente puſo al requerimiento primero, como buſcava otras para favorecer la cauſa de los Religioſos, reſpondio lo que â los demàs, mandando que ſe llevaſſen los autos, i papeles para proveer, aviendo viſto lo que en la Cedula referida manda ſu Mageſtad, *entre tanto que acà, oidas las partes, ſe provea juſticia en lo que toca à las Doctrinas.*

36 Y pendiente eſte quarto, y los demas requerimientos que le precedieron, i conſtituyeron al dicho Governador, no ſolo en mora, por el deſpacho, ſino en mala fee, por aver viſto las dichas tres Reales Cedulas, a 27. del miſmo mes de Noviembre, ſobre un ſimple pedimiento de los Religioſos, reſoluiò las Nominas que le avian dado, i ſin hazer caſo de las del Obiſpo, preſentò por el Real Patronazgo los Religioſos nombrados en primer lugar para las Dotrinas, de que eſtavan van juridicamente removidos. Y el motivo que expreſsò, fue, las Reales Cedulas de 624. 634. y 637. i las ordenanças del Real Patronazgo, tocantes à las preſentaciones, i Dotrinas, diziendo: Que ſobre ellas no avia innovacion alguna, ſino nuevas Cedulas, encargando ſu execucion; cumpliendo los Religioſos, como avian cumplido, con lo que ſu Mageſtad mandava.

37 Sin embargo deſta proviſion hecha por el Governador, el Obiſpo, que aun no la ſabia, à 2. de Diziembre le hizo quinto requerimiento, repreſentandole muchos fundamentos, para que conforme á ſus Nominas preſentaſſe Clerigos. Pero la reſpueſta ſolo fue aver preſentado ya Religioſos, por las razones referidas.

38 En 10. del dicho mes fue el ſexto requerimiento, para que corrigieſſe la preſentacion, que reſpondio aver hecho en Religioſos, i la hizieſſe en Clerigos. Y el Governador ſe afirmò en lo que avia proveido, i mandò fueſſen requeridos los Religioſos de la Compañia de Ieſus, que para dos Dotrinas, que les tocavan de las removidas, ſobre que no avian dado Nominas, las dieſſen, proponiendo ſugetos.

39 El ſeptimo i ultimo requerimiento del Obiſpo, fue à 24. de Diziembre. Y porque como ſe ha dicho, el Governador avia pedido exemplar de lo que paſſava en Mexico, le preſentó teſtimonio de uno del ſeñor Obiſpo D. Iuan de Palafox i Mendoza, que ſiendo Virrey de la Nueva-Eſpaña, el Obiſpo de la

Viz-

Vizcaya le invió Nomina de tres Clerigos para la Dotrina de Indios de la Villa de Nombre de Dios (que siendo en lo Eclesiastico del Obispado de la Vizcaya, era en lo secular del Virreynato de Mexico) i era de las removidas â los Religiosos de S. Francisco, como las demas sobre que es este pleyto. Y como tal Virrey presentô para ella vno de los tres Clerigos seculares propuestos en la Nomina; que fue Ioseph Salcedo, de que le despachò Provision Real de presentacion, dada en Mexico à 3. de Noviembre de 642. A este requerimiento, i exemplar respondió el Governador lo que à otros. Y que la causa estava ya en la Audiencia; con que él no podia innovar en lo que avia hecho; pero que atento à que los Religiosos de la Compañia, aunque avian sido requeridos (como lo mandó en el sexto requerimiento) no se avian presentado, ni dado Nomina, eligiô para el Curato de S. Maria de las Parras, que los dichos Religiosos administravan, al Bachiller Mateo de Barrasa, uno de los tres propuestos por el dicho Obispo. En que se deve aduertir, q̃ solo un requerimiento hecho por el dicho Governador para que los Padres de la Compañia diessen Nomina deste Curato, fue bastante, en la estimacion del Governador, para removerlos del, i presentar Clerigo. Y no lo fueron los tres requerimientos en forma juridica, hechos por el dicho Obispo, que era para esto persona mas legitima, i aprobados por la Real Audiencia, por autos de vista, i revista, en que se denegò à todos los removidos la restitucion pedida de las Dotrinas, por obstarles los dichos requerimientos. De que se convence, quan ageno de justificaciõ fue lo proveido por el Governador, i quantos excessos cometiô en hazerse Iuez de causa que estava ya pendiente en el Consejo, i que à él solo le tocava obedecer.

40 Y como el movil q̃ lo guiava todo, era el favor, i diligẽcias de los Religiosos, estas obraron lo mismo en la Real Audiencia de la Galicia, que por muerte del Presidente D. Iuan de Canseco tenia el govierno, i ante quien el Obispo de la Vizcaya avia dado Nominas para diez Dotrinas de las removidas, i despues las dieron los Religiosos. Los quales fueron preferidos, elegidos, i presentados, de que se les dio Provision Real à primero de Iunio de 642. Y esto fue por evidente diligencia que intervino, despues de fallecido el Presidente; pues es constante, que dando le los Religiosos sus Nominas, no las admitiò, i les dixo: Que no tenia lugar lo que intentavan, por el perjuyzio que les causava la anterior inobediencia, i resistencia que avian tenido, i he-

cho

cho à las ordenes de su Mageſtad, ſobre que avian caido los dichos autos de viſta, i reviſta. Con que el articulo de la reſtitució de las Dotrinas eſtava reſuelto, i determinado, i debuelto al Supremo Conſejo de las Indias, donde, i no en otro Tribunal, ſe podia ya tratar del. Y aunq̃ todo eſto era Notorio à los Oidores de la dicha Audiencia, no repararon en admitir las Nominas, que el Preſidente avia excluido, ni en preſentar à las Dotrinas los Religioſos à quien avian negado la reſtitucion dellas.

41 El Obiſpo dio en la Audiencia querella del Governador de la Vizcaya; por no aver preſentado por ſus Nominas, ſino por las de los Religioſos. Eſtos tambien ocurrieron quexandoſe del Obiſpo, de que aviendole exhibido las preſentaciones del dicho Governador, no las avia admitido, ni dadoles cumplimiento, con la colacion de las Dotrinas. Sobre que cada parte sacô ſu Real Proviſion para llevar los autos, i citar à la contraria. El Obiſpo notificó la ſuya al Governador, i à los Religioſos, para que pareciessen en la Audiencia. Ellos notificaron la que ſacaron, no al Obiſpo, como devian, por ſer para pleyto nuevo, i perſonaliſsimo, ſino à ſu Procurador, que para otras cauſas tenia poder en Guadalaxara; pero no para reſponder à demanda nueua: que fue nulidad conſiderable, demas de otras que ſe alegaron en el pleyto. Y ſin repararſe en ellas, la Audiencia proveyô auto de viſta, para que el Obiſpo reſtituyeſſe à los Religioſos las Dotrinas, en que eſtavan preſentados. El qual, por omiſsion del llamado Procurador, fue declarado por paſſado en coſa juzgada, quedando el Obiſpo indefenſo, i eſtando entonces en Mexico ſiguiendo la cauſa de los Salarios de los Clerigos Dotrineros que avia nombrado, como ſe dirà.

42 Deſtos autos ſacaron los Religioſos primera Carta, i deſpues ſegunda, cõ pena de 200. ducados, i pidieron la tercera, con las temporalidades, i eſtrañeça de los Reynos. A las dos primeras reſpondiò el Obiſpo, que la Audiencia procedia en eſto ſin facultad, porque eſte pleyto de las Dotrinas, i el articulo de la reſtitucion dellas eſtavan fenecidos, i acabados, aſsi por los primeros dos autos de viſta, i reviſta, en que à los Religioſos ſe denegó la reſtitucion que pedian, como porque de Derecho, i de hecho el pleyto en lo principal, i ſus articulos, eſtavan ya pẽdientes en Tribunal ſuperior, que era el Supremo Conſejo de las Indias. De Derecho; porque del Conſejo avian emanado las Reales Cedulas, cuya execucion, i cumplimiento ſe avia cometido à los Prelados, i Audiencias de las Indias, como á meros

exe-

executores de la determinacion de su Mageſtad : i en aviendola executado juridica, i formalmente, no tenian facultad para revocar lo hecho, por averſeles acabado la juriſdiciõ. Y ſolo les quedava recurſo à los Religioſos para ocurrir al Principe, i repreſentarle ſus quexas, razones, ó fundamentos ; como quien privativamente puede ſuſpender, revocar, mudar, ò alterar lo determinado. De hecho eſtava eſto pendiente en el dicho Conſejo, porque ya la miſma cauſa tocante al Obiſpado de la Puebla, ſe hallava remitida a él, i admitida, i radicada en êl, como parecia de las dichas Cedulas de 10. de Febrero, i de 12. de Iunio de 642. Y por conſiguiente ſe devia entender, i ſe entendia lo miſmo del Obiſpado de la Vizcaya, cuyo pleyto era ſobre la execucion de las miſmas Reales Cedulas, con que la cauſa era vna, i avia de andar con ella debaxo de una cuerda, como en efeto anda. Demas, que el Obiſpo de la Vizcaya por ſus poderes ſe avia preſentado ya en el Conſejo, i dado cuenta à ſu Mageſtad de lo que avia obrado, i eſtava admitido, i ſe le avia dado el miſmo deſpacho q̃ al de la Puebla, aunq̃ no le avia llegado por malicia de algunos que le impedian, pero deviaſe entender aſsi, pues era toda vna miſma cauſa, un hecho, i un Derecho. De que ſe conoció la juſtificacion de ſus reſpueſtas, i que no era falta de obediencia à las Reales Proviſiones, ſino conocimiento de la materia, i eſcuſar nuevos alborotos en las Dottinas.

43 Pero el Obiſpo ſe viò muy apretado, q̃ deſde Mexico, dõde eſtava, como ſe dirà, ſiguiendo el pleyto de los ſalarios, paſsò â Guadalaxara à defenderſe del de las Dotrinas, a que aſsiſtió perſonalmente mas de diez meſes contra las dos Religiones de S. Franciſco, i la Compañia de Ieſus, que tenian de ſu parte â toda la Audiencia, cuyos Miniſtros nunca pudo vencer con razones, ni corteſias, aunque les repreſentó ſus prolongados trabajos, que avia padecido en mas de tres años, grandes incomodidades, exceſivos gaſtos, auſencia de ſu Igleſia, i fuera de ſu caſa. La gravedad del pleyto, lo eſcrupuloſo de la materia, tantas vezes recomendada por ſu Mageſtad, como tocante al deſcargo de ſu Real conciencia. Que eſte pleyto era el miſmo que el de la Puebla de los Angeles: que eſtava ya acabado, i olvidado, i que en la Vizcaya perſeverava, por ſer el que le ſeguia Prelado pobre, i deſvalido, i que aſsi padecia deſayres, vexaciones, i moleſtias, que á otro obligaran â deſampararlo todo, i bolverſe á ſu Igleſia, que era el intento de los contrarios. Y de lo que el Obiſpo padecio, ſufriò, i tolerò en la dicha Audiencia, ay una larga in-

* Aleg. 70. n. 12. formacion * de ocho testigos, con una certificacion de Don Sebastian de Lara, Secretario, i Notario de la Audiencia Episcopal de Durango, dada en 20. de Agosto de 644. por las quales consta de notables casos, i cosas que viò, sintió, i tolerô el Obispo en esta ocasiõ, que por ser tantas no se refieren en este informe.

44 Y en quanto à lo individual del pleyto, el Obispo fue siempre reusando el admitir à las Dotrinas removidas los Religiosos nombrados, i presentados por el Governador, i por la Audiencia, alegando razones, i fundamentos que para ello avia, i defectos, en la jurisdicion de la Audiencia, para determinar de nuevo lo que ya estava executoriado por autos de vista, i revista, litigados con los mismos Religiosos: que viendose vencidos en la restitucion de las Dotrinas, por no aver querido obedecer à tiempo las Cedulas Reales, intentavan sujetarse â su cumplimiento, quando ya no podian, por estar adquirido nuevo Derecho (demàs de ser originarios de las Dotrinas) â los Clerigos para servirlas, i al Obispo para proveerlas, i puestos legitimamente en possession dellas, i esto aprobado, i confirmado por la Executoria de la Audiencia, sin dexarles à los Religiosos cõtumaces, mas recurso, que el de ocurrir al Consejo, que estava ya introducido: lo qual el Obispo no les quitava, ni podia, por estar expresso en las Reales Cedulas de 642. despachadas ya con entera noticia de lo que passava.

45 Demas, que las Nominas, que para las Dotrinas diô, i presentò el Obispo, como queda advertido, no solo fueron primeras en Derecho, sino anteriores en tiempo. En el qual, si el Governador de la Vizcaya no estuviera tan afecto à los Religiosos, pudiera, i deviera aver hecho las presentaciones por el Real Patronazgo. Pero como su intento fue dar lugar à las diligencias, i à la contradicion, i dar tiempo á las Nominas Regulares, que estando hechas, como dellas consta, desde cinco de Mayo, no se exhibieron, ni entregaron, hasta 13. de Otubre, que estos cinco meses, i ocho dias las guardaron, fiados en que siempre serian recibidas, por ver si sin ellas, i sin allanarse à obedecer las Reales Cedulas, podian vencer, i obtener la restitucion de las Dotrinas. Y viendose desauciados de otros medios, acudieron al de presentar las Nominas, de que se pudieran aver valido mucho antes, aunque tambien seria fuera de tiempo.

46 Sin embargo de tan juridicos fundamentos, la Audiencia llevò adelante su determinacion, de que el Obispo admitiesse las presentaciones hechas en Religiosos, para las Dotrinas

re-

removidas. Y aunque por el Obispo se alegaron algunas nulidades contra el auto primero, i en caso necessario contra el lapso del tiempo, se pidiò restitucion por la Clausula general de justa causa, por aver estado en Mexico, i assi ausente, e indefenso, i no aver sido citado, como devia, personalmente para esta causa, que era nueva, i no se deviò notificar al Procurador de la primera; que con averse acabado, i executoriado, avia espirado su poder. Viendolo todo confirmado en revista, denegada la restitucion, i declaradas por sin efecto las nulidades, interpuso segunda suplicacion de los autos de vista, i revista, para ante la Real Persona, i ofreciô la fiança de los mil ducados. Y sin embargo à 15. de Iulio de 644. saliò auto, en que se mandò despachar la tercera Provision de temporalidades, i estrañeza, i que se executasse en los bienes del Obispo la pena de los 200. ducados puesta en la segunda.

47. Esto todo tuvo mas facil remedio, con que en el mayor aprieto, quando parecia que el Obispo no podia escusar, ò el admitir à los Religiosos á las Dotrinas, destruyendo quanto hasta entonces avia obrado, ó el dexarse estrañar, y excluir de su Iglesia. Llegaron las Reales Cedulas de 644. para que todo cesasse, i se remitisse al Consejo, sin hazer novedad en lo que hasta entonces estuviesse executado, ni proseguir la execucion de las primeras Cedulas de 624. 634. y 637. Con que intimandose esta orden á la Real Audiencia, mandô recoger las Provisiones, haziendo remision de los autos al Consejo, de que se diò un traslado al Obispo, i otro á los Religiosos, con que unos, i otros están ya presentados. Y las Dotrinas con efecto removidas, quedaron, i estân proveidas en Clerigos, hasta que el Consejo determine la causa principal. Tales, i tantas fueron las vexaciones que padeció este Prelado en la execucion de las Cedulas de su Magestad, en la materia mas grave, que se le pudo ofrecer en el cumplimiẽto de su oficio Pastoral.

48. Otro articulo incidió en esta causa, que costò al Obispo mucha inquietud, i hazienda. Y fue, q̃ aviendose executado las Reales Cedulas, i en virtud dellas removido à los Religiosos de las Dotrinas, i puesto Clerigos que las sirviessen en interin: Aũque este interin no devia passar de quatro meses, conforme à lo dispuesto por el Real Patronazgo; fue forçoso que se dilatasse mucho mas. Porque passado el tiempo de los Edictos, Oposiciones, Concurso, Examen, i Aprobacion, el Obispo presentò, como devia, Nominas para las Dotrinas, ante el Governador, el qual,

qual, aunque fue requerido siete vezes, no solo no quiso presentar de los Clerigos nombrados por el Obispo, sino que presentò Religiosos, que el Obispo no devia admitir, ni admitio. Con que se moviô tan largo litigio, como queda referido, que no tuvo fin, hasta que llegaron las Reales Cedulas de 644. Y todo este tiempo, necessariamente (sin culpa suya, ni omision del Obispo, que estuvo impedido de hazer otra cosa) estuvieron sirviendo las Dotrinas los Clerigos Interinarios.

49 Llegando, pues, estos Clerigos à pedir sus estipendios, i salarios, se les puso embaraço en la paga dellos, assi por los Religiosos que pretendian ser restituidos, como por el Fiscal de la Audiencia. Los quales, sin hazer mencion de todo lo que avia passado, solo dixeron, que en cumplimiento de las Reales Cedulas, sugetandose á lo en ellas dispuesto, avian dado Nominas de las Dotrinas que tenian en la Vizcaya, proponiendo tres sugetos para cada una. Y que en esta conformidad avian pedido la limosna que su Magestad les manda dar, i està señalada para su sustento: lo qual los Oficiales Reales de Durango no avian querido hazer sin fiança de que el Virrey, dentro de seis meses, aprobaria la paga. Y que en la Caxa Real de Zacatecas, la Audiencia de la Galicia avia embargado la dicha limosna, i el tercio de fin de Agosto de aquel año (que era el de 642.) i que pues avian cumplido, i obedecido las Reales Cedulas, i estavan sirviendo el ministerio de Curas (Informe Siniestro) no avia razō para que se les dexasse de acudir con lo correspondiente al tiempo que aviā servido, ni para continuarse el embargo, assistiendo ellos al dicho ministerio. Con este alegato ocurrieron al Virrey, Conde de Salvatierra, por tocarle el govierno de la Real hazienda de la Galicia, i la Vizcaya, pidiendole q̃ aprobasse la paga hecha en la Real Caxa de Durango, alçasse el embargo en ella, i en la de Zacatecas, i mandasse que se les pagasse lo que se les devia de lo servido, i que sirviessen. El Virrey lo remitió al Fiscal D. Pedro Melian, no poco afecto à los Religiosos, el qual se allanò luego à lo que pedian. Y con esto el Virrey aprobò la paga hecha, dio por libres los fiadores, i alçò, i quitò los embargos. De que libro mandamiento á 23. de Diziembre del dicho año de 642. que fue obedecido por los Oficiales Reales de Durango â 12. de Febrero de 643. Pero queriendo hazer la paga, que aun no estava hecha (si bien la avian supuesto por hecha los Religiosos para fundar mejor su derecho) la contradixo el Obispo, i los Oficiales Reales la suspendieron, remitiendola por auto al Virrey

con

con todos los papeles. Y como la cantidad de los salarios era grã de, i fuerte la diligẽcia de los Religiosos q̃ los pediã, parecio ne cessario al Obispo ocurrir personalmẽte à Mexico, adõde fue desde la Vizcaya, q̃ son mas de 150. leguas; presentô memorial ante el Virrey, declarãdo lo q̃ aviá callado los Religiosos, i solicitado al Fiscal D. Pedro Meliã, para obtener el dicho mãdamiẽto, i representando q̃ le avian ganado cõ relacion no ajustada al hecho; pues en ella omitian el estado de la causa simulada; i cautelosamente; la qual refiriò sacada de los autos todos. Pidiò al Virrey que mandasse recoger, i suspender qualesquier mandamientos dados en favor de los Religiosos removidos, i los diesse en favor de los Clerigos Dotrineros, para que se les pagasse lo que huviessen servido, i sirviessen, como se avia hecho en el Obispado de la Puebla, que era el mismo caso.

50 Por parte de los Religiosos se diò tambien memorial; i de ambos vista al Fiscal D. Francisco Manrique de Lara, que se hallava con menos empeño, i mas atencion en la materia, i assi ajustandose al hecho, dio una larga respuesta; que por contener mucho de lo referido, se omite aqui, i solo se pondrá la suplica, q̃ fue esta: *Suplica à V. Exc. se sirva de advertir, que casi todo el caso presente es el mismo que el del Obispado de la Puebla de los Angeles, donde el Señor Obispo, Visitador General, requiriò à los Religiosos Dotrineros se examinassen: no lo quisieron hazer, removiòlos de las Dotrinas, i puso Clerigos, alegaron como aora, no averse notificado à sus Prelados Superiores, ofrecieron cumplir con las Cedulas, sugetandose al examen, i à lo demas: Admitiòseles para las que estavan por remover, i denegòseles para las removidas, en que se conservan los Clerigos, i se les pagan hasta oy, i no à los Religiosos desde entonces. Inviò su Excelencia razon de todo al Consejo, que con su vista despachò las ultimas Cedulas del año passado, presentadas por el Señor Obispo de la Vizcaya, en que manda, que con toda paz, i suavidad se vaya continuando lo començado, en el interin que allà, oidas las partes, se provee justicia. Ajustando lo mismo en la Vizcaya, por Março de 41. los requiriò el Señor Obispo. No se quisieron sugetar, removiòlos: como consta de sus mismos pedimientos. Pidieron restitucion, denegòseles por la Audiencia de Guadalaxara en revista. Sugetaronse despues à examen, admitiòlos para las Dotrinas por remover, denegòlo para las removidas. Y de si se les han de bolver, ò no, es el Iuez el Consejo. Y en lo que viene oy à serlo V. Excelencia, que es en la paga, no hallo razon por donde se pueda mandar hazer à los Religiosos, teniendo contra si todo lo que resiste; porque como V. Exc. lo manda en su mandamiento, no han cũplido con lo dispuesto con las Cedulas de su Magestad, en orden al examen, i*

nó en revista lo que parece por auto de 17. de Noviembre de 644. en que se dize: *Mandaron alçar el embargo hecho à pedimiento del Fiscal de su Magestad, de los salarios tocantes à las Dotrinas removidas del dicho Obispado, para que los Oficiales de la Real caxa, ò el Tribunal à quien toca, hagan la paga dellos à los Clerigos ministros de dichas Dotrinas, segun se les deviere, i conforme à las ordenes, i Cedulas de su Magestad. Y en lo que el auto de vista fuere conforme à este, lo confirmavan, i confirmaron, i en lo que fuere contrario lo revocaron.* De que se despachó Provision Executoria à 24. del dicho mes de Noviembre de 644.

55 Pero aun no bastò para que se allanasse la paga destos salarios; porque requeridos con la dicha Real Provision los Oficiales Reales de la Vizcaya, pidieron nueva orden del Virrey, como à quien toca el gasto de la Real hazienda de aquella Provincia, diziendo: Que solo avia remitido á la Audiencia la determinacion en justicia; pero no la facultad para dar libramiento en las caxas. Acudiòse ante el Virrey con la Executoria, i certificacion de aver servido los Clerigos las Dotrinas, i sin embargo de que iba el punto Executoriado, i por comission, i remission del Virrey, se començó nuevo pleyto, saliendo el Fiscal D. Pedro Melian, que como se ha dicho, i se conoció en sus respuestas, era de los Religiosos, à contradecir la paga destos salarios, alegando para ello un motivo muy flaco, que fue constituir diferencia entre las Dotrinas del Obispado de la Puebla: i las del de la Vizcaya. Porque en el de la Puebla, luego que sucedió la remocion de los Religiosos, el señor D. Iuan de Palafox i Mendoza, propuso Clerigos que fueron admitidos, i presentados por el Virrey, i en virtúd desta presentacion se les dió la colacion, i canonica institucion; peró que en la Vizcaya los Clerigos fueron nombrados en Interin por el Obispo, i que assi nó avia ninguno que fuesse Dotrinero proprietario. Y que estando dispuesto, que à los Interinarios solo se les paguē quatro meses: estos, i no mas, se les devian librar à los Clerigos de la dicha Vizcaya.

56 A que se le satisfizo con tres razones, que el dicho Fiscal devió atender. La primera, que la disparidad destas Dotrinas no era de Derecho, sino de hecho. Porque el ser los de la Puebla Proprietarios, i los de la Vizcaya Interinarios, era efecto del agravio hecho al Obispo de la Vizcaya, i no al de la Puebla, pues aviendo ambos procedido legitimamente à la remocion, puesto edictos, admitido opositores, i concurso, examinadolos, i nom-

i nombrado tres pāra cada Dotrina. El Virrey, como mas atēto, admitiô las Nominas del señor Obispo de la Puebla, i le presentô por ellas Clerigos à las Dotrinas: Y el Govetnador de la Vizcaya, i la Audiencia de la Galicia, con menos atencion de la que devian, excluyendo de hecho, i porque quisieron, las Nominas de su Obispo, despacharon las de los Religiosos, i los presentaron indevidamente, causando en aquella Provincia los pley tos que no huvo en el Obispado de la Puebla; de lo qual no tuvo culpa el Obispo, ni quedó por su parte, ni los Clerigos dexaron de servir, ni sirvieron los Religiosos. La segunda razon; que esta duda venia ya resuelta, i executoriada su determinacion por la Audiencia de la Galicia. En cuyo auto de vista, como queda dicho num. 50. se aprobó esta contradicion del Fiscal de Mexico, pues se mandaron pagar los salarios de quatro meses, i no mas. Pero en el de revista se revocò esto, i se mandó que se pagassen â todos llanamente, sin distincion de tiempo, ni de interin. Con que no le tocava al Fiscal de Mexico boluer à este pleyto, entrometerse en lo executoriado por la Audiencia; à fin de molestar al Obispo, i sus beneficiados. Y menos en este caso, en que avia procedido por comission del Virrey. La tercera razon fue, la q̃ se deducia de las dichas Reales Cedulas de 644. que el dicho Fiscal no quiso entender. Pues hablando claramente de Dotrinas, de que los Clerigos solo tuviessen la possession, i ordenando, que destas se les pagasse el salario, hasta que el Consejo determinasse en justicia el punto de las dichas Dotrinas, donde las Reales Cedulas no hizieron distincion de posseedores, que son los Interinarios, i Proprietarios, sino que hablaron de solo posseedores, fue sin fundamento quererlos diferenciar el Fiscal.

57 Y aunque estas razones son tan claras, i concluyentes, no luego en Mexico se acabò este articulo de los salarios, ni los cobraron los Clerigos. Y estos autos, i papeles, con los de la causa principal, se traxeron al Consejo, donde estân los demàs de la materia, para la determinacion que de todo ha de aver en justicia. Y en el interin que esta sale, se ha despachado al Obispo de la Vizcaya otra Real Cedula â 30. de Diziembre de 650. en que estàn insertas, i se mandan guardar en aquella Provincia casi todas las que en esta causa hasta aora han salido, que son las siguientes.

58 La de 22. de Iunio de 624. sobre las Dotrinas de los Religiosos de Nueva España, ya referida n. 16.

59 La de 10. de Iunio de 634. en declaracion de las dudas propuestas, referida n. 19.

60 La carta, ó capitulo della, escrita al Virrey en 2. de Mayo de 634. en que se le encarga mucho la execucion de la Cedula general, que esta va despachada para las Dotrinas; que parece era la referida de 624. porque la de 10. de Iunio de 634. aun no avia salido, aunque puede entenderse della.

61 La carta de 10. de Febrero de 642. escrita al Virrey, Duque de Escalona, en que se aprobò * la remocion de las Dotrinas del Obispado de la Puebla, de q̃ se ha hecho mẽciõ n. 24. y n. 35

* Aleg. F. 8.

62 La Cedula de 12. de Iunio del dicho año, para que las Dotrinas se den â los mas dignos, precediendo Oposicion, i calificacion de meritos.

63 La de 18. de Março de 644. referida en su decisiõ n. 47. i 53

64 La de 23. del dicho mes de Março, para que el Virrey en su conformidad presente * â las Dotrinas que posseyeren los de Clerigos, Clerigos, i á las de Frayles, Frayles, sin hazer novedad, como queda visto n. 53.

* Aleg. F. 9.

65 La carta de 4. de Agosto de 647. al dicho Obispo de la Vizcaya, sobre la paga de los salarios de los Clerigos, que le dá cuenta de la Real Cedula que se sigue.

66 La Cedula de la misma fecha, q̃ se cita en la carta antecedẽte, dirigida al Virrey Conde de Salvatierra, que por determinar el articulo de los salarios, i algo de lo principal, se pone â la letra, que dize assi. * *EL REY. Conde de Salvatierra, Pariente, Mi Virrei, Governador i Capitan General de la Nueva-España, i Presidente de mi Real Audiencia della, ò persona que sucediere en estos cargos: En Carta que me escrivio el Obispo de la Nueva-Vizcaya en 20. de Enero de 646 dize: Que aunque ha hecho diligencias con vos, para que en execucion de lo dispuesto en la Executoria que ganò en la Audiencia de Guadalaxara, para que à los Clerigos que sirven en su Obispado las Dotrinas, de que fueron removidos los Religiosos, i de lo dispuesto por las Cedulas mias del año 644. se les pagassen los estipendios devengados, no lo pudo cõseguir, antes hallò tener dado despacho en favor de los Religiosos, con fianças depositarias de los mismos salarios tocantes al maiz de cinco años, que montaron veinte mil pesos, con lo demas q̃ passò en esta razon, q̃ largamẽte refiere, i q̃ ha cinco años q̃ las administran los Clerigos, i no se les han pagado sus estipendios. Y aviendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que en èl pidiò mi Fiscal, i los autos, i testimonios, que en esta razon remitiò con su carta el dicho Obispo. Atendiendo à ello, he tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando, en conformidad de los autos de vista, i revista de mi Audiencia de Guadalaxara, insertos en la dicha executoria, en que se mandaron alçar los embargos hechos en los salarios de los Clerigos, que estàn puestos en las Dotrinas, en lugar de los Religiosos, hagais se*

* Aleg. F. 10.

les

les acuda con lo procedido, i devengado de los dichos salarios, sin embargo de la contradicion de los Religiosos, por estar mandado en conformidad de lo dispuesto por Cedulas mias, que no se haga novedad en las Dotrinas, sino que se conserven en Religiosos las que ellos sirvieren, i las de los Clerigos en Clerigos. Lo qual assi hareis, i cumplireis, sin embargo de lo que cerca desto proveisteis, i sin perjuizio del derecho de los Religiosos, en quãto à la propriedad de las Dotrinas, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 4. de Agosto de 1647. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Baptista Sanz Navarrete.

67 La Cedula de 20. de Enero de 649. remitida al dicho Obispo, inserta la antecedente, cuya decision es esta: *Aviendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con las demàs cartas que aveis escrito en razon desto, i otros memoriales, i autos que por vuestra parte se presentaron, con lo que pidio mi Fiscal sobre todo. Ha parecido deciros, que useis de la Cedula aqui inserta, i soliciteis su cumplimiento, pues en ella se le manda al Virrey lo que deve executar; que assi conviene à mi servicio.*

68 La Cedula de 18. de Noviembre de 647. para que el Virrey execute con puntualidad la de 18. de Março de 644. arriba referida, i en esta inserta.

69 La ultima es la Cedula de 13. de Diziembre de 650. en que estàn insertas todas estas, que por calificar todo el hecho referido, i lo en êl determinado, i dar fin con ella á estas causas, es esta su relacion, i determinacion: *Y aora por parte de D. Fray Diego de Hevia i Valdes, Obispo de la Nueva-Vizcaya, se me ha hecho relacion, q̃ aviendo executado en su Diocesis las Cedulas de los años de 624. 634. y 637. que ultimamente se despacharon, oidas las partes, para que en la administracion de los Santos Sacramentos se observasse en la Nueva-España lo dispuesto por el Cõcilio de Trẽto, i reglas del Real Patronazgo, removiẽdo de las Dotrinas à algunos Regulares por su inobediencia, en virtud de provisiõ de mi Real Audiẽcia de la Ciudad de Mexico de 17. de Diziẽbre de 640. à quien se cometiò la execucion de las Cedulas referidas, que aprobè por las de 10. de Febrero, y 12. de Iunio de 642. i despues mandè por otras de 18. y 23. de Março de 644. que se obedecieron en 6. de Noviembre del dicho año, que no se hiziesse novedad en las Dotrinas removidas, i que se fuessen presentando como vacassen, las de Religiosos en Religiosos, i las de Clerigos en Clerigos, i que se les pagassen sus salarios conforme sus situaciones. Y aviendo ido el dicho Obispo en persona à su costa à defender esta causa à mi Audiencia Real de Guadalaxara, obtuvo, en contraditorio juizio con los Religiosos, dos executorias. La una, que no avia lugar la restitucion, que avian pedido de las Dotrinas. La otra, que*

se pagassen los salarios à los Clerigos que las estavàn sirviendo. Y para su cumplimiento fue asimismo en persona à mi Audiencia de Mexico, adonde el Fiscal D. Pedro Melian le embaraçò con las inteligencias de los Religiosos. Y aviendo recurrido, i dado cuenta à mi Consejo de las Indias, fui servido de mandar despachar el año passado de 647. Cedulas en virtud de la dicha executoria, para que se pagassen los salarios à los Beneficiados de aquel Obispado, sin embargo de la contradicion de los Regulares, que aviã cobrado mucha parte dellos, sin aver servido las Dotrinas. Y aviendo el Obispo de Yucatan, Governador de la Nueva-España, despachado mandamiento, para que se executasse, despues lo suspendiò por las mismas inteligencias, ordenando, que fuessen Recetores à averiguar la asistencia de los Beneficiados (cosa nueva, i contra estilo, costumbre, i Cedula mia) à fin de embaraçar sus execuciones; i la justa paga de los salarios. Y para que los Beneficiados afligidos de la hambre, i desnudez, desamparassen sus administraciones, que con tanto cuydado estàn sirviendo à vista de su Prelado, i Obispo, à quien està encargada la salud de las almas de aquella Diocesi. Y sin embargo, que tengo declarado en justicia en dos de Octubre de 648 que los Religiosos de S. Francisco no son parte en esta causa, todavia embarazan esta materia Publica Sacramental, i Gravissima, por ser de la administracion de las almas, ordenada, i executada por repetidas ordenes mias, i sin jurisdicion, i presentacion, estàn administrando à escondidas, de que resultan graves escandalos, i nulidades, con que en el discurso de diez años han estado sirviendo los Clerigos Beneficiados las Dotrinas, sin que les pagassen sus salarios, i el Obispo se ha hallado vexado, i oprimido, gastado, i sin fuerças para conseguir el remedio de tan continuados daños, i en tan larga distancia. En cuya consideracion me ha suplicado mande que se le despachen sobrecedulas con las penas que convinieren, ordenando al Virrey, Audiencia, i Fiscales, i Oficiales de mi hazienda, à quien tocare, que paguen dichos salarios enteramente à los Beneficiados, que han servido, i sirven en las Dotrinas removidas de aquel Obispado, sin que sea necessario mas que el testimonio del nombramiento de cada uno, i de la asistencia en su partido, dado por el Obispo, como se acostumbra. Y que asimismo mande al Presidente de mi Audiencia de Guadalaxara, i al Governador de la Nueva-Vizcaya, que nombren en las Nominas que les presentare, los sugetos que fueren mas convenientes, en conformidad de las Cedulas de 644. con que esta materia tendrà el asiento que es justo, i he deseado. Y aviendose visto por los del dicho mi Consejo Real de las Indias, con copias de las dichas Cedulas, i lo que sobre todo pidiò mi Fiscal en èl. Porque mi voluntad es, que las que en esta vàn insertas se guarden, cumplan, i executen, como en ellas se contiene, i declara, mando à mi Virrey, Audiencia, Fiscales, i Oficiales de mi hazienda de la Nueva-España, i al Presidente, Oidores, i Fis-

cal

cal de mi Audiencia de Guadalaxara, i Governador de la Nueva-Vizcaya, i Oficiales de mi hazienda de aquellas Provincias, que cada uno en lo que le tocare en sus distritos, i jurisdiciones, las guarden, cumplan, i executen, sin consentir que se vaya, ni passe contra su tenor; i forma en manera alguna: i especial, i señaladamente en lo que toca; i por ella està mandado cerca de que se paguen los salarios à los Clerigos que tienen, i sirven las dichas Dotrinas: Y assimismo mando al Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalaxara de la Provincia de la Nueva-Galicia, i al Governador de la Nueva-Vizcaya; que nombren en las removidas, siempre que vacaren, uno de los tres Clerigos que les presentare el Obispo de la Nueva-Vizcaya, conforme à las Reglas de mi Real Patronazgo; i que unos, i otros lo executen en la forma, i como lo disponen las dichas Cedulas, i en esta và declarado: con Apercibimiento, que en caso de no cumplirlo, harè la demonstracion que conviniere à mi servicio, i à la puntual observancia de mis ordenes. Fecha, &c.

70 La Cedula referida, i las q̃ en ella estàn inserras, que su Magestad manda que las executen, i cumplan, el Virrey, Audiencia, Fiscales, i Oficiales Reales de la Nueva-España, i el Presidente, i Oidores de la Audiencia de Guadalaxara, i el Governador de la Nueva-Vizcaya, i Oficiales Reales de aquella Provincia, cada uno en lo que le tocare en sus distritos, i jurisdiciones, con apercibimiento, que en caso de no cumplirlo, harà su Magestad la demonstracion que conviniere â su Real servicio, i à la puntual observancia de sus ordenes, se despachò con entero conocimiento, de que el Fiscal D. Pedro Melian, llevado de las instancias de los Religiosos, sin acudir à pedir la execucion de tantas, i repetidas Cedulas Reales, ordenadas en esta materia escrupulosa, i sagrada, vista, i resuelta por el Consejo tantas vezes, la embaraçô en quanto pudo, i señaladamente en dilatar con sus pedimientos la paga de los salarios de los Beneficiados, i despues con limitarla à los terminos de Interinarios, con otras circunstancias para destruir su administracion, i todo lo resuelto, i acordado por el Consejo, que avia executado el Obispo cõ sumo desvelo, en que pudo el Fiscal considerar los inconvenientes que se causarian. El primero, que los Feligreses de aquellos partidos se quedassen sin la administracion legitima de los Santos Sacramentos. El segundo, que constandole de los siete requerimientos que el Obispo avia hecho al Governador para nombrar en la propriedad de las Dotrinas, los Clerigos que le avia propuesto en sus Nominas, no aviendolo querido hazer, no estavan en interin por su culpa, ni omisison. El tercero, que aviẽ-

do servido los Clerigos las Dotrinas tantos años, no era possible que se pudiessen sustentar con el estipendio, que corresponde à quatro meses, quando con tanta largueza, sin averlas servido los Religiosos, se les mandò dar 20ꝟ. pesos de solo la limosna de Maiz, q̃ por razon de su administracion les pagava su Magestad, ademas de sus estipendios. El quarto, que pues su Magestad avia despachado tantas Cedulas, para que se pagassen los salarios con entera noticia de que los Clerigos estavan en interin, por no averlos querido nombrar en propriedad la Audiencia, i Governador, no debiò el Fiscal resistir â esta justa, i Real voluntad, i si alguna dificultad se le ofreciera, debia pedir que se diesse quenta della al Consejo, pagando los estipendios à los Beneficiados enteramente con alguna fiança, como se pidió, i mandò que se diesse luego tan gruessa cantidad, como es la de 20ꝟ. pesos â los Religiosos, que no avian servido las Dotrinas.

71 Es hecho constante, con q̃ se absuelve todo este pleyto, que la Religion de S. Francisco renunciô en su Capitulo General, que hizo en Toledo el año de 645. qualquier derecho que pudiesse tener â las Dotrinas: i esta renunciacion la hizo en manos de su Magestad, en respuesta de carta, que su Magestad escriviô al Capitulo en 24. de Mayo del dicho año, sobre cosas importantes â la conservacion de la dicha orden, i en particular, sobre que seria eficaz remedio, que los Religiosos no tuviessen, ni governassen las Dotrinas, pues esto tocava â los Obispos: A que respondió el Capitulo General, que su Religion reconocia la conveniencia, i utilidad que se le seguia de dexar las Dotrinas para escusar los daños que comunmente padecia la diciplina regular de estar los Religiosos mucho tiempo libres del retiro Conventual, con que en muchos se mortificava el fervor Religioso, faltando â la atencion, i pureça que pedia su estado. Y el decreto del Capitulo General es â la letra el que se sigue.

Quanto à las Dotrinas que los Religiosos sirven en las provincias de Indias para enseñança, i conversion de los Indios, dixeron, que reconoce la Religion le serà muy util, i conveniente dexarlas, para escusar gravissimos daños, que comunmente padece la diciplina regular, de estar los Religiosos libres mucho tiempo del Retiro, i Diciplina Cõventual, con que en muchos suele mortificarse el fervor Religioso, faltando à la atẽció q̃ pide la pureza de nuestro estado, pero por quanto no toca à la Religion ajustar las conveniencias q̃ V. M. puede tener, en q̃ los Religiosos sirvan en este ministerio, para mayor obediencia, i mas prompta execucion dela võluntad de su Magestad, Renuncia la Religion qualquier derecho, q̃ pueda te-

tener à dichas Doctrinas, esperando solo las ordenes de V. M. para ponerlas en devida execucion. Fr. Gaspar de la Fuente Difinidor General, i Secretario del Difinitorio.

72 De lo referido hizo consulta á su Magestad el Consejo en veinte i ocho de Enero de 646. diziendo: Que no se ofrecia cosa que añadir de nuevo, demas de lo que en otra consulta antecedente de ocho del mesmo mes i año, ávia representado, que todo se reduzia à conservar la remocion de las Dotrinas.

73 En virtud de la renũciaciõ, q̃ dellas se hizo; Por parte del Clero de los Obispados de la Puebla de los Angeles, i Nueva-Vizcaya, se formò articulo, alegando, * que la Religion de San Francisco no podia ser parte para seguir el pleyto de Doctrinas, que tenia renunciadas: I en dos de Otubre de 648. lo declarò el Consejo en favor del Clero, como parece por la letra de su auto siguiente.

* Aleg. F. 11. n. 1. usque 33.

Declarase por no parte en este pleyto de las Dotrinas la Religion de San Francisco, en virtud de la renunciacion que de qualquier derecho que à ellas pudiesse tener, hizo en el Capitulo General, que se celebrò en la Ciudad de Toledo en tres dias del mes de Iunio, del año passado de 1645. i dese traslado dèl à las Religiones que pareciere ser la con quien se sustancie. Madrid Octubre dos de 1648. Licenciado D. Antonio de Castro.

Su Señoria, i Señores Don Francisco Zapata. D. Pedro Gonçalez de Mendoza. D. Iuan Gõçalez de Valdès. D. Rodrigo Pacheco. D. Iuan de Pareja.

74 Aora es de considerar con q̃ pretexto solicitan los Regulares de las Indias, tan à costa suya, con los Governadores, el bolver á las Doctrinas que perdieron, por no obedecer las Cedulas, i que renunciaron por sus Procuradores en el Capitulo General, cuya renunciacion là solicitò su Magestad, i hecha, la admitiò, i en justicia, en contraditorio juyzio, la declarò el Consejo, i por no parte à la misma Religion de S. Francisco.

Y aora es tambien de ver, porque medios, algunos ministros resisten todo lo que se ha referido, contra la voluntad de su Magestad, que ultimamente ha mandado despachar en diez i ocho de Março de este año de 651. las Cedulas, i sobrecedulas siguientes.

A los Oficiales Reales de la Nueva-Vizcaya avisandoles, q̃ se hã dado sobrecedulas sobre la presẽtaciõ de las Dotrinas, i paga de los estipendios, mandandoles, que si el Governador de la dicha Nueva-Vizcaya no las cumpliere, no le paguen su salario hasta que las aya cumplido, que es como se sigue.

EL REY. *Oficiales de mi Real hazienda, de las Provincias de la Nue-*

va-Vizcaya, el Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Durãgo, de essas Provincias, en carta q̃ me escriviò en diez i ocho de Iulio de seiscietos i cinquenta, me dà cuenta de la gran repugnancia q̃ ha hallado en los Governadores D. Luis de Valdès, i D. Diego Guaxardo, acerca de la execucion de las Cedulas q̃ tengo dadas sobre la presentacion de las Dotrinas, i que se paguen enteramente los salarios à los Beneficiados, que estàn sirviendo las que se han removido: i para que no se hiziesse novedad en las que lo estuvieren, i si alguna se huviere hecho, se reduzga al estado que tuvieron despues de la remocion, me ha suplicado le mande dar sobrecedulas de las que en esta razon estàn dadas para que se paguen los salarios à los Beneficiados enteramente, i para que se guarden las de diez i ocho, i veinte i tres de Marzo de seiscientos i quarenta i quatro, que tratan desta materia. Y aviendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, atendiendo à lo referido, he tenido por bien se le dèn al dicho Obispo las sobrecedulas que pide, como se ha hecho, i à mi Virrey de la Nueva-España, Presidente, i Oidores de mi Audiencia de Guadalaxara, i al Governador de essa Provincia he mandado, q̃ las executen, i hagan cumplir, de q̃ me ha parecido avisaros, porque lo tengais entendido, i que mi voluntad es, que se cumplan. Y assi os mando, que por qualquiera causa, i motivo con que pretenda escusarse el Governador de la Nueva-Vizcaya, de no dar cumplimiento à las dichas sobrecedulas, luego como os conste dello, por recados legitimos, à pedimiento del dicho Obispo, ò de otra qualquier persona, que para ello sea parte, le retengais el salario, i no se le pagueis hasta que las aya cumplido, que assi conviene à mi servicio. Fecha en Madrid à diez i ocho de Março de mil i seiscientos i cincuenta i un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan Baptista Sanz Navarrete. Señalada del Consejo.

75 Otra Cedula al Virrey de la Nueva-España, cõ duplicado de las sobrecedulas, sobre la presentacion de las Dotrinas, i paga de los salarios de los Beneficiados de la Nueva-Vizcaya, para que dé orden que se executen.

76 Otra Cedula al Virrey de la Nueva-España, i al Presidẽte, i Oidores de la Audiencia de Guadalaxara, i al Governador de la Nueva-Vizcaya, para que guarden, i executen las despachadas en 18. y 23. de Março de 644. en que se mandò que no se hiziesse novedad en las Doctrinas que se avian removido en la Nueva-España.

77 Otra Cedula al dicho Virrey, Presidẽte, i Oidores de la Audiẽcia de Guadalaxara, Obispo, i Governador de la Nueva-Vizcaya, en q̃ se mãda executar las despachadas en 4. de Agosto de 647. i 20. de Enero de 649. sobre la paga de los salarios de

los

los Beneficiados, cuya decisiō es como se sigue: *Y aviēdose visto por los del dicho mi Cōsejo de las Indias, atēdiēdo à lo referido, i à los justos motivos, i causas porque mandè despachar las Cedulas aqui insertas, es mi voluntad, q̄ tegā breve, i cūplido efecto, i por la presente mādo à vos el mi Virrey de la Nueva-España, i al Presidente, i Oidores de mi Audiencia de Guadalaxara, i Governador de la Nueva-Vizcaya, que las veais, i cada uno en lo q̄ os tocare, i perteneciere, las cumplais, i executeis sin replica, ni dilacion, i admitais las presentaciones que el Obispo hiziere para las dichas Doctrinas, como sea conforme à lo dispuesto en ellas, i acudais con la paga de sus salarios à los Interinarios conforme à lo dispuesto en ellas, i en el titulo de Patronazgo: Y assimismo mando à vos la dicha mi Audiencia de Guadalaxara, las hagais guardar, segun, i como queda dicho: i ruego, i encargo à vos el dicho Obispo las executeis en lo que os perteneciere, que para que tenga mas cumplido efecto, he mandado dar Cedula, en que ordeno à los oficiales de mi hazienda de la Provincia de la Nueva-Vizcaya, que mientras no constare que el Governador della las ha guardado, le retegā el salario, i no le paguē: Y tābien he mandado por otra à vos el mi Virrey de la Nueva-España, que hagais cumplir à mis Oficiales de la Nueva-Vizcaya, lo que acerca desto les toca, por lo que conviene al servicio de Dios, i mio; que todo tenga la devida observancia. Fecha en Madrid à 18. de Março de mil i seiscientos i cincuenta i un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Baptista Sanz Navarrete.*

Este es el estado que tiene esta causa, assi en quanto al Obispado de la Vizcaya, en que están removidas â los Religiosos diez i ocho Dotrinas, como en quanto al de la Puebla de los Angeles, en que se les han removido treinta i quatro, por seguir ambos un mismo derecho, i fundarse casi en el mismo hecho. Hallase pendiente en el Consejo, donde por el dicho auto de 2. de Octubre de 648. estâ declarada por no parte la Religion de S. Francisco, por la renunciacion que de todas las Dotrinas hizo en su Capitulo General, como se ha referido n. 25. y 71. Con q̄ parece queda esta causa llana en lo principal, pues quedan excluidos los Religiosos Franciscos, que son los removidos de las Dotrinas, i estas se deven conservar en los Clerigos que oy las tienen, i sirven, i mandarse que se les dén, entreguen, i restituyā, no solo las Iglesias Parroquiales de las tales Dotrinas, sino los ornamentos, casas, i demás cosas que les pertenecen, como estâ fundado en Cedulas Reales. Y de las demâs Dotrinas deven ser removidos generalmente los Religiosos, aunque pretendan, para permanecer en ellas, dar cumplimiento á las Reales Cedulas de 624. 634. y 637. que demàs de ser esto un pretexto afectado, *Aleg-F.15 Art.7.

 i no

i no voluntario, ay la razon publica, i verdadera de aver ya Cle- *Aleg. per tot. rigos en bastante numero. Demás de los fundamentos, que en las dichas Alegaciones * de la Puebla se representan para que se consideren las conveniencias que esta resolucion tendrà al bien Publico, al Real Patronazgo, i à los Feligreses Indios, i Españoles, à las Catedrales, à los Clerigos, i à los mismos Religiosos, que depuesto todo interes, desearen no exceder de su Santo Instituto.

Lic. Paulo de Vitoria.


ALEGACIONES
EN EL PLEITO
FILIPO IIII